

LOS JUECES Y LAS REDES SOCIALES

JUDGES AND SOCIAL NETWORKS

*Carlos Manuel Rosales**

*José Luis Téllez Ortega***

Resumen

El uso de las redes sociales por los jueces es un tema que complica sus derechos políticos y civiles comunes no porque se discuta o niegue su libertad para poder usarlas con un fin cuyos efectos sean privados o instrumentalizarlas para un fin público; sino por el surgimiento de una censura (propia o externa) para el uso de sus redes. Se analizan y examinan los temas conexos en cuanto al uso de estas plataformas por parte de los jueces y los efectos de sus publicaciones.

Palabras clave: jueces, redes sociales, ética, profesionalismo, imagen pública.

Abstract

It is essential that the judicial function be public, discreet, and professional. Its legitimacy as a public authority is obtained through the recognition of judgments, in which there is an identification between decisions and society. But what type of communication must be made by the judiciary, and especially by judges to provide information about their activities, and that their interaction strengthens the republic, generating proximity between the sovereign and the public power.

Keywords: judges, social networks, ethics, professionalism, public image.

* Doctor en Derecho. Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de la Universidad de Chile. Correo electrónico: carmaroga@gmail.com

** Doctor en Derecho. Investigador en la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: joseluitellezortega@gmail.com

Artículo recibido el 9 de enero de 2023 y aceptado para su publicación el 2 de octubre de 2023.

Introducción

La comunicación ha evolucionado con el transcurso del tiempo, pasando de la conversación, la imprenta, la censura, las *social networks*, entre tantas nuevas formas de interacción sociales y personales. Esto ha permitido que en la actualidad se cuente con otra dimensión del espacio público, en el que las redes sociales proporcionan un lugar para informarse, divertirse, contactar, propagar conocimiento, entre tantos otros usos que pueden ejercerse.

Muchas empresas se dedican a suministrar y facilitar un espacio en internet, para que sus usuarios puedan: irradiar, localizar, comerciar, entretener, externar, discutir, proponer, conversar sus ideas, sentimientos, pensamientos; en el que imponen una serie de lineamientos de conducta y de responsabilidad de contenido de sus afiliados (que aceptaron sus condiciones de uso).

Al ser un espacio público, cualquier persona puede solicitar y poseer una identidad para interactuar en alguna red social, pero sujeta a los requerimientos adhesivos e inexorables del proveedor.

Entre los usuarios de dichas plataformas, los jueces también pueden participar, ya sea para: publicidad de su trabajo, dar opiniones personales, postear información privada, usar para temas de familia, divulgar conocimiento, subir noticias, etc. Pero, en dicho espacio cabe también la disertación de ciertos aspectos complejos de considerar, por parte de los integrantes del Poder Judicial. En ese sentido, es necesario preguntarse si es el juez, un ciudadano que puede manejar las redes bajo su libre albedrío, sin limitación o si es internet parte de la *res publica*. Es más, ¿se deben autocensurar los jueces en el contenido de su ciber interacción? o, bien, ¿se debe vigilar y sancionar las publicaciones de las redes de los magistrados? Por otra parte, ¿se debería crear lineamientos para la instrumentación y utilización de estas redes por parte de los jueces? Además, cabe preguntarse si se crea un vínculo con los contactos, suficiente para excusarse o solicitar un impedimento para conocer o resolver un asunto que esté resolviendo O si sería apropiado criticar el trabajo de sus pares judiciales en dichas aplicaciones, ¿se debería sancionar una opinión personal o profesional del juzgador hecha en estos medios sociales, por el Consejo de la Magistratura? O por el contrario, ¿podría dejarse un sistema liberal, y que sea la autocensura el límite a las publicaciones e interacción del juez con sus ciberamigos y contactos de las redes?¹.

Se plantearán algunos ejemplos para comprender el alcance de este fenómeno en la magistratura. Un juez sube una fotografía de una marcha

¹ <https://judicature.duke.edu/articles/the-troubles-of-the-social-judge/>

gay, y coloca el mensaje que dice: “estos desvergonzados, se sienten muy orgullosos andando sin ropa en la calle”. Algunos podrían creer que es homofóbico y, otros, que este magistrado no respeta el libre desarrollo de la personalidad. En otro asunto, una jueza hace pública su relación con otra mujer, y no solo la suspenden para una investigación, sino que afectó el régimen de guardia y custodia de sus hijas, por dudar de su honorabilidad. Un magistrado fue investigado por postear sus carros de colección, sus viajes al extranjero, sus comidas en lugares *premier*, su asistencia a fiestas con la *socialité*, sus trajes de casimir inglés, su gusto por fumar solo habanos y degustar solo vinos franceses; pero debería revisarse su situación financiera por su egolatría y vida opulenta. Una magistrada es mencionada en un posible caso de tráfico de influencias al subirse una foto de ella con una persona en una reunión; podría o debería defenderse en las redes sociales haciendo uso del derecho de réplica. En un evento del Poder Judicial para celebrar a los jueces, el Consejo de la Judicatura decidió regalar plumas Mont Blanc a los jueces, varios integrantes del Poder Judicial decidieron agradecer, exhibiendo y luciendo sus valiosos bolígrafos; casi de inmediato, sus superiores les pidieron que bajaran su *posteos*, pues podía generarse un problema con el Poder Legislativo y la Contraloría General de la República; pero quién los vigilaba y por qué razón se realizó esa supervisión invisible. O se puede pensar en esta posibilidad: alguien crea un perfil falso con datos de una autoridad judicial para difundir información, ¿hasta dónde llega la responsabilidad del magistrado para solicitar que cancelen y den de baja ese perfil? ¿Qué pasaría si el juez y un fiscal son amigos en redes sociales, y un día, les toca el desahogo de una audiencia?, ¿habría un conflicto de intereses? En muchas ocasiones los dicasterios de la justicia suben sus proyectos de sentencias; pero hasta qué punto es sano y correcto el debate público de su labor y, por otro lado, qué tan contraproducente es este fenómeno si se considera el cuidado y secrecía que debe guardar el impartidor de justicia sobre la *litis* y la protección de los datos personales de los justiciables².

Esta investigación revisará, en primer lugar, los derechos y libertades de los jueces en que se desentraña sus responsabilidades, sus garantías y la ética de su servicio. Hay que vislumbrar que, tratando el tema de sus libertades, se hacen concéntricos sus derechos como persona, servidor público e integrante de la judicatura y, con ello, las consideraciones apropiadas de su conducta pública y privada. En el segundo apartado, se analizará qué son las redes sociales, para qué sirven, funciones, responsabilidad de las empresas y

² www.americanbar.org/groups/gpsolo/publications/gp_solo/2022/january-february/ethical-risks-judicial-use-social-media/

el control en los temas que circulan. Para continuar con esta propuesta, se relacionarán los derechos y libertades de los jueces en el uso de las redes, en el que se expondrán las posibilidades para su ejercicio (regulado, liberal y de mirada invisible). Se finalizará con una serie de conclusiones y propuestas, con el fin de brindarle elementos para debatir o generar ideas sobre este tópic.

El poder de las plataformas trasciende los actos personales de sus usuarios. Pero la forma y medida en cómo sucede, depende del contenido y la importancia que realice su operador. En el caso presentado, se debe meditar sobre el espacio privado del juez, sus conductas en dichos medios, el juicio de sus opiniones personales, la regulación de actos electrónicos que podrían considerar “impropios” (no éticos), las sanciones que le podrían imponer por sus *posteos* personales, la debida honorabilidad de su investidura y el cuidado del retrato público del Poder Judicial.

Es indubitable que los jueces tienen un encargo especial en cualquier Estado, pues la justicia es uno de los objetos que permiten su creación y validez de existencia; por lo mismo, se debe custodiar y tutelar la representación personal del Poder Judicial, y se hará referencia al perfil público del magistrado. Si bien, estos gozan de sus derechos civiles y políticos como los demás ciudadanos; sin embargo, en su ejercicio, deben observar la institucionalidad, considerar que son la representación del poder público y que deben mantener una conducta e imagen inmaculada, casi como un modelo de vida.

Este texto muestra las diferentes aristas de los impartidores de justicia y su presencia en medios digitales: conflictos, vigilancia invisible sobre la magistratura o la posibilidad de administrar diligentemente su ciberlibertad (con límites autoimpuestos), en el que respete a su institución, su labor, su investidura y su persona.

I. Lineamientos de conducta de la magistratura

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial exhortan a los jueces a abstenerse de transar los requisitos que exige su cargo al establecer³:

“Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, [...], pero cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportarán siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”⁴.

³ www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx

⁴ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 17.

En la misma declaración se trata el tema de la independencia de la magistratura:

“será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”⁵.

Se observa la importancia en el andamiaje constitucional del Poder Judicial.

Por lo que, si bien se garantiza su independencia, también obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los mismos por las partes⁶.

Respecto de los derechos y libertades de los jueces se consideró en este documento lo siguiente:

“En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”⁷.

Entonces, se puede deducir que los jueces deben ejercer sus libertades sin perjudicar la integridad del Poder Judicial y mostrando que sus argumentos son profesionales y apegados a la normatividad.

En lo que respecta al tema de investigación, la Declaración de Bangalore confirma:

“Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos”.

En lo referente al derecho a la información de las partes y de la sociedad, la Declaración de Bangalore expone:

“Una obligación de responder a otras personas, especialmente a la que pueda sentirse agraviada por la actuación del juez, contradice la independencia de la judicatura. Con excepción de la expresión de los fundamentos judiciales u otros procedimientos previstos legalmente, un juez no está obligado a

⁵ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 21.

⁶ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 25.

⁷ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 43.

informar sobre el fondo de una causa, ni siquiera a otros miembros de la judicatura. Si una decisión revelase tanta incompetencia como para constituir una infracción merecedora de un proceso disciplinario, ante esa situación muy remota el juez no estaría ‘informando’, sino contestando un cargo o respondiendo a una investigación oficial realizada de acuerdo con la ley”⁸.

Asimismo, en cuanto a la libertad de expresión del juez se manifiesta:

“fuera del tribunal, un juez debe evitar el empleo deliberado de palabras o una conducta que pueda razonablemente crear una percepción de falta de imparcialidad”.

Entonces, ya no goza de la misma libertad que el resto de los ciudadanos, sino, más bien, de una libertad, sin bien limitada, por un lado, pero que garantiza ciertos derechos a la sociedad.

“Por definición, las actividades y declaraciones partidistas llevan a un juez a elegir públicamente un bando del debate sobre otro. La apariencia de parcialidad se acentuará si, como es casi inevitable, sus actividades generan crítica o rechazo. En pocas palabras, el juez que utiliza la plataforma privilegiada de las funciones jurisdiccionales para entrar en la arena política partidista pone en peligro la confianza pública en la imparcialidad de la judicatura. Existen algunas excepciones. Entre estas se cuentan los comentarios de un juez en una ocasión apropiada en defensa de la institución judicial o sus expresiones para explicar cuestiones jurídicas específicas o determinadas decisiones a la comunidad o a una audiencia especializada, o la defensa de derechos humanos fundamentales y del Estado de derecho. Sin embargo, incluso en esas ocasiones el juez debe preocuparse de evitar, en la medida de lo posible, la participación en polémicas de actualidad que razonablemente puedan verse como políticamente partidistas”⁹.

En el ejercicio de sus labores, cuenta con absoluta libertad mientras sea profesional, imparcial y objetiva:

“La prohibición analizada no se extiende a las declaraciones públicas formuladas por un juez durante el ejercicio de sus obligaciones jurisdiccionales, ni a la explicación que haya expuesto respecto de los procedimientos del tribunal, ni a la presentación académica hecha con fines de educación jurídica. Tampoco se prohíbe a un juez comentar los procesos en los que sea litigante a título personal. Sin embargo, en los procedimientos de revisión judicial en los que sea litigante en su calidad oficial, el juez no deberá emitir comentarios fuera del juicio”¹⁰.

⁸ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 81.

⁹ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 67.

¹⁰ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 60.

Pero cuál es el papel con el que podría o debería actuar esta autoridad ante los medios de comunicación:

“Los medios de información tienen la función y el derecho de reunir y divulgar información con destino al público y comentar los actos de la administración de justicia, incluidas las causas judiciales antes, durante y después del proceso, sin violar la presunción de inocencia. Este principio solo debe dejarse de lado en las circunstancias que contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si los medios de información o las personas del público con interés en ello critican una decisión, el juez debe abstenerse de responder a tales críticas mediante cartas a la prensa o en comentarios ocasionales cuando esté ejerciendo sus funciones. Un juez solo debe hablar en el fundamento de sus sentencias al sustanciar las causas que le correspondan. Es en general inadecuado que un juez defienda públicamente sus decisiones judiciales”¹¹.

Hay que observar que se puede informar, sin difundir información de la causa que se está juzgando. Aquí la medida es la clave, en el control de qué información se está brindando a la sociedad.

Otra característica es que deben ser probos, o sea, íntegros en sus funciones. Esto avala su trabajo, y su imagen ante el conglomerado social.

“La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad”¹².

Por lo que su comportamiento y conducta deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartirse justicia, también ha de ser visible cómo se imparte¹³.

Como objeto de un constante escrutinio público, deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo hará libremente y de forma voluntaria. En particular, se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

¹¹ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 61.

¹² UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 66.

¹³ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 67.

“Todo juez debe esperar que se le someta a un constantes escrutinio y a los comentarios del público y, por lo tanto, deberá aceptar restricciones personales que los ciudadanos ordinarios puedan considerar una carga. El juez debe actuar así libremente y de forma voluntaria incluso si estas actividades no fuesen vistas negativamente cuando las ejercen otros miembros de la comunidad o de la profesión. Esto se aplica tanto a la conducta profesional como a la conducta personal del juez. La legalidad de la conducta del juez, aunque importante, no es la plena medida de su corrección”¹⁴.

Retomando el tema de sus derechos y libertades, la Declaración de Bangalore señala:

“Un juez, al ser nombrado, no renuncia a los derechos de la libertad de expresión, asociación y reunión de que gozan los demás miembros de la comunidad, ni abandona sus ideas políticas anteriores ni deja de tener interés en las cuestiones políticas. Sin embargo, se necesita moderación para mantener la confianza del público en la imparcialidad e independencia de la judicatura. Al definir el grado apropiado de participación de los jueces en el debate público, hay dos consideraciones fundamentales. La primera es si la participación del juez puede socavar previsiblemente la confianza en su imparcialidad. La segunda es si esa participación puede exponer innecesariamente al juez a ataques públicos o ser incompatible con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. Si se presenta alguno de estos casos, el juez debe evitar esa participación”¹⁵.

Entonces se fija un límite en las actuaciones públicas y en sus declaraciones como juzgador, esto garantiza la integridad e imparcialidad, en el entendido de que su independencia no es absoluta, pues ellos son la imagen y materialización del Poder Judicial.

“Un juez no debe tomar parte de modo inapropiado en polémicas públicas. La razón es obvia. La esencia misma de la calidad de juez consiste en la capacidad para ver los temas controvertidos de forma objetiva y justa. Es igualmente importante que el público vea que el juez hace gala del distanciamiento, falta de predisposición, ausencia de prejuicios, imparcialidad, apertura mental y del enfoque equilibrado que constituye el signo distintivo de un juez. Si un juez entra a la arena política y participa en debates públicos –opinando sobre temas controvertidos, participando en disputas con personajes públicos de la comunidad o criticando abiertamente al gobierno– no dará la impresión de actuar con justicia a la hora de desempeñarse como juez en el tribunal. El juez tampoco será

¹⁴ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 9.

¹⁵ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 88.

considerado imparcial cuando tenga que fallar controversias relacionadas con temas respecto de los cuales haya expresado opiniones en público; tampoco se le considerará imparcial, y eso quizás es lo más importante, cuando personajes públicos o ministerios que el juez haya criticado públicamente con anterioridad actúen como partes, litigantes o incluso testigos en los casos que le corresponde fallar”¹⁶.

Un juez que se haya declarado homofóbico, que haya manifestado su preferencia política, que se incline por las personas pobres, que apoye a los evangélicos, entre otras, son expresiones que cuestionarían su imparcialidad. Por lo mismo, se ha demostrado que lo mejor es que se abstenga de hacer públicas estas aficiones, predilecciones, preferencias o gustos.

Ahora, se analizará el *Código Iberoamericano para los Jueces* atendiendo solo lo referente a ciertos principios y derechos de la magistratura en relación con el tema de este trabajo.

CÓDIGO IBEROAMERICANO PARA LOS JUECES

Este documento declara como principios de actuación la independencia, el profesionalismo y la imparcialidad con que deben dirigirse los dicasterios de la justicia. Así:

“la ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general”¹⁷.

Por lo que coloca al juez en un estadio que no le permite los mismos derechos que cualquier civil, sino que constriñe su actuación, por el papel que desempeña. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética¹⁸.

Este Código apunta a que:

“el Código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción”¹⁹.

¹⁶ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 89.

¹⁷ *Código Iberoamericano para los Jueces*, p. 2.

¹⁸ *Código Iberoamericano para los Jueces*, p. 4.

¹⁹ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 5.

A continuación, se exponen diversos artículos de la declaración en comentario, con el objetivo de analizarlos con la óptica de esta investigación.

“ART. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

ART. 50.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

ART. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

ART. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

ART. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

ART. 59.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

ART. 60. El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

ART. 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

ART. 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

ART. 63.- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia en los términos previstos en la legislación de cada país.

ART. 65.- El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

ART. 66.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado”.

Citar los artículos pretéritos permite entender varios de los puntos que se han venido comentado en este trabajo: la discreción con la que debe obrar, el respeto a las partes, garantizar el derecho a la información a las par-

tes y a la sociedad, una conducta apropiada a su investidura, medida en sus declaraciones (y con el límite de no conculcar derechos de terceros), tutelar el derecho de privacidad de las partes en conflicto, entre otras tantas obligaciones.

Se debe mencionar que en la actualidad existe la Comisión de Venecia, cuyo objetivo es asesorar en temas como los deberes y obligaciones del Poder Judicial, así como de los juzgadores:

“The role of the Venice Commission is to provide legal advice to its member states and, in particular, to help states wishing to bring their legal and institutional structures in line with European standards and international experience in the fields of democracy, human rights and the rule of law”²⁰.

Hasta ahora se ha conversado sobre diversos puntos como la independencia, imparcialidad, objetividad, publicidad, profesionalismo y otros temas. Pero se desea exponer, cuáles son los límites del derecho a la información que ha advertido la Suprema Corte de Justicia mexicana y, por tanto, un control para que los jueces no expongan información privada, reservada o sensible.

“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”²¹.

²⁰ www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=01_Presentation

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Pleno, Registro 191967, novena época, tomo XI, abril de 2000, p. 77, con rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA

Asimismo, el máximo órgano judicial mexicano ha dejado ver claramente que el derecho a la información no debe sobrepasar otros derechos como: la privacidad, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación.

“El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6º otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7º y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre,

LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”. Amparo en revisión 3137/98.

y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6° antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6° constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6°, quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6°, se consagra la Libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar

en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”²².

En el tema de los límites al derecho a la información, la SCJ señala ciertas restricciones a la pública, al realizar una interpretación teleológica de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental:

“Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Registro 188844. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1309, con rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6O., 7O. Y 24 CONSTITUCIONALES”. Amparo directo 8633/99.

por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información”²³.

En el caso que aquí se analiza, ¿qué acceso a la información pública se debe tener en cuenta si se trata de expedientes judiciales? La SCJN ha manifestado lo siguiente sobre este apartado:

“Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: ‘Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes. -El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto’. La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámi-

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, Registro 2000233, Décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 655, con rubro: “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”. Amparo en revisión 168/2011

te como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información”²⁴.

Se vislumbra, entonces, que la información contenida en el expediente está protegida por el derecho a la privacidad y a la que solo tendrán acceso las partes o si hay una solicitud judicial que esté fundada y motivada, aunque esto implique un control interno. En este sentido, hay que comprender que el sigilo también debe hacerse de puertas para afuera, es decir, que el personal judicial y el juzgador no puedan divulgar datos o documentos de un asunto pendiente de resolver y, en caso de hacerlo, asumir las responsabilidades que posee como servidor público.

En el caso de divulgación de información privada, existen varias regulaciones en el ámbito mundial. Por ejemplo, en Estados Unidos y Canadá se cuenta con un estatuto de ética para los jueces, en el que advierten sobre las limitaciones del juez en materia de libertad de expresión en cuanto sus labores. Asimismo, la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces señala las restricciones a la manifestación profesional fuera de tribunales²⁵:

“Sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones inherentes a la función judicial. En el caso de los jueces, el ejercicio irrestricto del derecho a la libertad de expresión puede comprometer su independencia o imparcialidad, por ejemplo, si revelan información sobre un caso específico a una de las partes o a los medios. De modo que los jueces deben abstenerse de socavar el derecho a un juicio justo, incluida la presunción de inocencia, especialmente en los casos *sub judice*. En tal sentido, la Carta europea sobre el estatuto de los jueces estipula que “los jueces deben abstenerse de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad y su independencia”²⁶.

²⁴ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Registro 73966, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 1017, con rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”. Amparo en revisión 35/2006.

²⁵ Sietske DIJKSTRA, “The Freedom of the Judge to Express his Personal Opinions and Convictions under the ECHR”.

²⁶ CIJ, *Guía para profesionales n.º 1: Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales.*, pp. 39-40.

II. Casos de estudio

TOMA DE PROTESTA DE MAGISTRADO "LGBT"

Hace dos años, cuando estaba en un litigio estratégico en materia de derechos políticos electorales, descubrió su identidad de género y ahora Ociel Baena Saucedo "es concebida primer magistrada de electoral no binarie" en América Latina.

El pasado 1 de octubre de 2022, junto a la bandera gay, rindió protesta en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en una designación que rompe paradigmas, no solo en el derecho electoral de la judicatura, sino, también, para las poblaciones "LGBT+".

Ociel Baena comenta que por discriminación salió de su casa y fue forjando un carácter que le hizo tener expresiones audaces mientras ejercía el cargo de "secretarie" general de acuerdos: usaba falda, lucía tacones y combinaba accesorios masculinos con femeninos.

"Y justamente esa fue mi segunda salida del clóset porque así es donde cambié mi expresión de género.

Cuando me asumo como persona no binarie, también me atrevo y rompo ese límite personal y utilizo prendas femeninas combinadas con masculinas, y justamente es cuando doy esa transición al género no binario y fueron las mismas personas del Tribunal quienes vivieron esta transición junto conmigo, entonces tengo un respaldo impresionante de las magistraturas y de todo el personal",

cuenta.

Agrega que al ser "reconocida como primer magistrada electoral no binarie" en América Latina, busca mandar el mensaje de que las poblaciones LGBT+ "podemos estar en todos los espacios, públicos y privados, y podemos empoderarnos y podemos ocuparlos".

Con doctorado en derecho electoral, "con todas las ganas de seguir adelante", tacones, maquillaje, faldas y accesorios masculinos, Ociel Baena se dice lista para desempeñarse como "magistrada" electoral en Aguascalientes.

"Dignidad, orgullo y resistencia. Desde donde estemos que se nos note lo LGBTIQ+", expresa en redes sociales²⁷.

JUEZA EN POSES INCÓMODAS

Vivian Polanía no pasa inadvertida en las redes sociales. Cuando cuelga su toga en el armario comienza a tomarse *selfies* y a grabar videos muy sugestivos, que luego publica en su cuenta de Instagram.

²⁷ www.eluniversal.com.mx/nacion/ociel-baena-primera-magistrada-electoral-no-binaria-en-al-tacones-derecho-electoral-y-orgullo

“Antes de jueza soy persona”, le dijo a CNN desde su apartamento en Cúcuta, ciudad fronteriza con Venezuela. En el mundo digital –donde posa en traje de baño, minifaldas cortas y escotes profundos, además de realizando rutinas de ejercicios y entrenamientos en el gimnasio– llegó a tener más de ciento cincuenta mil seguidores en Instagram. Aunque ya en dos ocasiones le han pirateado sus cuentas, y ha perdido seguidores por esa razón, dice que no tiene problema en empezar de cero y seguir con sus controvertidas publicaciones para recuperarlos.

La magistrada de control de garantías está ahora en el centro del debate sobre los límites a la libertad de expresión de los funcionarios del Estado. Eso, después de una fuerte reprimenda del Consejo Superior de la Judicatura y de una investigación disciplinaria por parte de sus superiores.

Ella sostiene, sin embargo, que una cosa es su trabajo diario impartiendo justicia, y otra su derecho a publicar lo que quiera de su vida privada.

“Yo hay algo con lo que no estoy de acuerdo: ustedes ven mi Instagram y yo no hablo nada jurídico. Porque una red social es una red social, precisamente para conocer personas. No es lo mismo el derecho a la intimidad, privacidad, al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Porque la gente dice que yo he dicho que es mi intimidad, no. Mi intimidad no porque mi página es pública, la puede ver todo el mundo. Yo veré qué subo y qué no subo”,

afirma Vivian Polanía.

Esta funcionaria judicial tiene cuarenta años y treinta y siete tatuajes. Es apasionada de la práctica de ejercicios variados conocida como *crossfit*, y además levanta casi 159 kg. en las pesas. La jueza dice que hay personas que tienden a estigmatizar a otras por la forma como alguien se viste o por su apariencia personal. Y tiene razones para defender su argumento: ella es una abogada especializada en derecho constitucional y cursa una maestría en derechos humanos.

“Pues respecto a mi ropa y mi forma de vestir, eso es mi libre desarrollo de la personalidad. Y no estoy de acuerdo, porque no todos los funcionarios, personas y jueces son iguales. Y yo no puedo someter a una persona a lo que para mí es ética y para mí es moralmente bueno. Eso es lo que nos hace individuos a nosotros”,

le dijo la jueza a CNN.

LA CONTROVERSIAS DE ESAS FOTOS CON EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Pero sus superiores no opinan lo mismo. El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia le hizo un fuerte llamado de atención y le inició una

investigación disciplinaria por sus fotos y videos publicados en Instagram. A través de dos comunicados, los magistrados le han recordado que hay deberes y prohibiciones para los funcionarios de la rama judicial. Entre ellos, explican:

“realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar conducta que pueda comprometer la administración de justicia”.

El artículo 14 de la Ley Estatutaria de la Justicia en Colombia es muy claro al decir que los funcionarios de su nivel “deben cuidar de su presentación personal de acuerdo al decoro de su investidura”.

La profesional se mantiene en su postura y dice que está dispuesta a acudir a las instancias que sean necesarias para defender su derecho al que afirma, es el libre desarrollo de su personalidad²⁸.

ACUSADO POR MEDIO DE REDES SOCIALES

El CJF informó que analiza las denuncias realizadas en medios de trabajadores del Juzgado Cuarto de Distrito en materia administrativa en Jalisco sobre actos de abuso y hostigamiento laboral por parte del juez Alejandro Castro Peña.

El juzgador fue exhibido en diversos videos difundidos en dichas aplicaciones en los que se le escucha amedrentando y gritándole a uno de los secretarios del juzgado.

“La función de garantizar los derechos humanos de todas las personas parte del reconocimiento irrestricto a su dignidad. El acoso laboral no nos define ni será tolerado en la justicia federal”,

señaló el CJF mediante un comunicado²⁹.

CESADA POR SUS RELACIONES PERSONALES

Ante la decisión del máximo tribunal del país, la jueza Jacqueline Atala decidió enviar su caso a la CIDH, donde se declaró admisible la petición el año 2010, sometiendo el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por

²⁸ <https://cnnespanol.cnn.com/2020/10/14/la-jueza-colombiana-que-es-toda-una-celebridad-en-instagram-por-sus-fotos-sensuales/>

²⁹ www.eluniversal.com.mx/nacion/cjf-analiza-denuncias-contra-juez-por-hostigamiento-laboral

“el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R”,

como dice el Informe de la CIDH.

El 24 de febrero de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”. En el fallo, se destacó especialmente el reconocimiento de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas por la Convención, declarando que para comprobar la existencia de una diferencia de trato en una decisión particular no es necesario basarla “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, sino que basta que en cierto grado se haya tenido en cuenta, ya sea de manera implícita o explícita. Además, indicó que, al tratarse de un acto de discriminación por orientación sexual, era necesario un test de análisis. Esto significa que la restricción de un derecho basado en una categoría sospechosa o prohibida de discriminación exige una fundamentación rigurosa y de tal peso que pueda invertir la carga de la prueba y otorgar a la autoridad la responsabilidad de demostrar que la decisión carecía de un propósito o un resultado discriminatorio³⁰.

RELACIONES “POLIAMOROSAS”

Un juzgado federal en México reconoció las relaciones “poliamorosas”, al considerar inconstitucional y discriminatorio negarles la posibilidad de concubinato y matrimonio.

Lo anterior, al resolver el juicio de amparo 1227/ 2020 en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

De acuerdo con la sentencia emitida en mayo de 2021 por el juez Pedro Arroyo Soto, el amparo se promovió tras una queja de una persona contra los artículos 294 y 297 del *Código Civil de Puebla* en los que se establece que el matrimonio o el concubinato solo pueden celebrarse entre dos personas.

Esto –arguyó el quejoso quien reside en la entidad poblana– excluía a las demás preferencias sexuales, entre ellas las relaciones compuestas por dos o más personas de forma simultánea, conocida como relaciones poliamorosas.

El afectado aseguró que tiene inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de manera simultánea, con el consentimiento de todos los involucrados.

³⁰ <https://iguales.cl/incidencia-politica/fallo-atala/>

El árbitro justificó su decisión en la postura de la SCJN al señalar que se pueden impugnar normas “heteroaplicativas” en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden ser estigmatizadoras y terminan por proyectar un mensaje discriminatorio.

Por tanto, afirmó que el negarle esta opción al quejoso contravenía al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que está prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales de una persona.

Concluyó que los dos artículos mencionados del *Código Civil de Puebla* vulneran los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del quejoso, por lo que los consideró inconstitucionales.

Así, otorgó el amparo a la persona que lo promovió para poder contraer matrimonio o una relación de concubinato con todos sus beneficios legales entre más de dos personas que así lo consientan³¹.

OPINIONES PERSONALES DE UN JUZGADOR

La reciente STEDH de 1 de marzo de 2022 (caso Kozan vs. Turquía) declara que la sanción disciplinaria de amonestación impuesta a un magistrado por haber compartido en un grupo privado de Facebook un artículo de prensa escrito por un tercero en el que se criticaba la falta de independencia del CJP respecto al gobierno turco supone una infracción del derecho a la libertad de expresión reconocida por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Según el TEDH el artículo:

“expresaba juicios de valor según los cuales ciertas decisiones de la CJP podrían constituir un favor hecho al poder político en el sentido de que los magistrados que habían intervenido en el proceso del 17 al 25 de diciembre de 2013 al acusar a sospechosos pertenecientes a círculos cercanos al gobierno habían sido sancionados, mientras que los magistrados que habían absuelto a dichos sospechosos habían sido recompensados con la absolución de los procesos disciplinarios dirigidos contra ellos por las faltas disciplinarias que se les imputaban”.

La sentencia recuerda en primer lugar:

“[...] en una sociedad democrática, las cuestiones relativas a la separación de poderes y la necesidad de preservar la independencia del poder judicial pueden referirse a asuntos muy importantes que son de interés general (Morice c. France [GC], n.º 29369/10, § 128, TEDH 2015). Los debates

³¹ JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, sentencia amparo 1227/ 2020.

sobre asuntos de interés general generalmente se benefician de un alto nivel de protección en virtud del artículo 10, combinado con un margen de apreciación particularmente restringido para las autoridades (ver *Morice*, citado anteriormente, §§ 125 y 153, *July and SARL Liberation v. France*, No. 20893/03, § 67, ECHR 2008 (extractos)). Incluso si una cuestión que da lugar a un debate sobre el poder judicial tiene implicaciones políticas, este simple hecho no es suficiente en sí mismo para impedir que un juez se pronuncie sobre el tema (*Wille v. Liechtenstein* [GC], no. 28396/95, § 67, CEDH 1999-VII”).

Luego afirma:

“45. Es cierto que la misión particular del poder judicial en la sociedad impone a los jueces un deber de discreción. Sin embargo, este último persigue un fin particular: la palabra del magistrado, a diferencia de la del abogado, se recibe como expresión de una valoración objetiva que compromete no sólo a quien se expresa sino también, a través de él, a toda la institución de Justicia (*Morice*, antes citado, §§ 128 y 168).

46. Por lo tanto, puede resultar necesario proteger la justicia contra ataques destructivos sin fundamento grave, especialmente cuando el deber de discreción prohíbe reaccionar a los magistrados interesados (*Prager y Oberschlick c. Austria*, 26 de abril de 1995, § 34, Serie A no 313, *Kudechkina contra Rusia*, n.º 29492/05, § 86, 26 de febrero de 2009, y *Di Giovanni contra Italia*, n. En particular, se puede esperar que los funcionarios judiciales usen su libertad de expresión con moderación siempre que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas (*Wille*, citado anteriormente, § 64) y, también, cuando expresen críticas a sus compañeros, funcionarios públicos, en particular otros jueces (*Eminağaoğlu*, antes citada, § 136)³².

Es evidente que las normas deontológicas de la judicatura sobre el uso de diversas plataformas, por jueces y magistrados le afectarán de ahora en adelante, no obstante, tal como se comentó, la hemeroteca y el acervo digital no es solo una herramienta que se usa contra los políticos, sino contra todo cargo público en general. Un buen momento para que los futuros jueces hagan una revisión crítica de su pasado digital y, también, lo adapten a una de las recomendaciones de la Comisión de Ética Judicial, que en su dictamen de 14 de enero de 2021 recomendaba:

“Las intervenciones de los jueces y juezas en entrevistas, coloquios, participaciones públicas y redes sociales deben ajustarse al concepto de neutralidad política que impregna los principios de imparcialidad, independencia e integridad”.

³² *Kozan vs Turquía*, n.º 16695/19, TEDH 1/3/2022.

“Prudencia y moderación son las dos actitudes sobre las que pivota la libertad de expresión del Juez o Magistrada” señala la Comisión de Ética Judicial en su dictamen. En este mismo sentido las directrices no vinculantes sobre el uso de las variadas aplicaciones digitales por parte de los jueces, aprobadas en noviembre de 2018 en el marco de Naciones Unidas, señalan lo siguiente:

“Es importante que los jueces, tanto como ciudadanos, como en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se involucren en las comunidades en las que sirven. En una era en que dicha participación incluye cada vez más actividades en línea, no se debe prohibir la participación adecuada de los jueces en las redes sociales. Sin embargo, el beneficio público de dicho involucramiento y participación virtual debe estar en equilibrio con la necesidad de mantener la confianza de la población en el Poder Judicial, el derecho a un juicio justo, así como la imparcialidad, integridad e independencia del sistema judicial en su conjunto”³³.

UNA OPINIÓN SOBRE “MACHISMO” EN TIK TOK

La SCJ realizó un pedido de informes a la jueza especializada en “género”, Ada Siré, que quedó en suspenso debido a que la magistrada se tomó licencia médica. Finalmente, fue trasladada y no estará más dedicada a los casos de familia especializada.

Por otro lado, el máximo órgano del Poder Judicial separó del cargo e inició un sumario a Florencia Ferreyra, magistrada de paz de Treinta y Tres por sus publicaciones a favor del gobierno y la policía, según informó Informe Capital (TV Ciudad) y confirmaron a *El Observador* desde el Poder Judicial.

El Colegio de Abogados de Uruguay expresó en un comunicado el rechazo a “cualquier desvío o violación de parte de cualquier integrante de la Magistratura” a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y rectitud que rigen a esos funcionarios.

El uso de las redes sociales se ha generalizado en la sociedad actual. De hecho, casi un 60 % de los uruguayos considera que tiene una dependencia significativa o total a estas plataformas, según encuesta del Grupo Radar divulgado por *Búsqueda*. Por tal motivo, parece difícil que la sociedad se mantenga al margen de ellas. Y los jueces no son la excepción.

Ada Siré explicó que el video lo hizo con el objetivo de mostrar que los hombres generan violencia de género en sus charlas cotidianas. “Hice el video como ciudadana y no como jueza”, aclaró³⁴.

³³ www.unodc.org/ji/es/knowledge-products/social-media-use.html#:~:text=Las%20Directrices%20no%20vinculantes%20sobre%20el%20uso%20de%20las%20redes%20sociales%20por%20parte%20de%20los%20jueces%20%2C

³⁴ www.elobservador.com.uy/nota/jueces-uruguayos-cuanto-pueden-usar-las-redes-sociales--20222517240

UNA RESPUESTA “HOMÓFOBA”

Un tuit del representante del Poder Judicial, Carlos Viader Castro, se ha vuelto viral por la polémica que ha suscitado al responder al comentario “homófobo” de su propia tía. Subió varias fotografías de una boda a la que había asistido el domingo, cuando recibió un reproche de esta familiar.

En la foto en cuestión criticada por la tía aparecen nueve adultos y dos niños posando para inmortalizar el feliz momento de la boda. Una imagen que la mujer no ha dudado en censurar a su sobrino diciéndole que era “demasiado explícita”.

Según relata Carlos Viader, al no entender a qué se refería su tía con “demasiado explícita”, se aventuró a preguntarle por qué, sin esperarse la respuesta que le dio: “En la foto se puede adivinar que eres homosexual y que el chico de tu lado es tu pareja”.

Algo que el juez no ha dudado en denunciar a través de las redes sociales y ha contestado con el siguiente mensaje: “Vamos, que lo de ser marigueta mejor en secreto. Lo que tenemos que aguantar”³⁵.

III. Lineamientos para la comunicación de los jueces

“Las normas éticas pueden ser usadas también con esa función, pero en el “enjuiciamiento” ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un Tribunal de Ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico”³⁶.

Por no ser materia de este trabajo se propone una serie de lineamientos que calificarían si un juzgador debe ser responsable de las comunicaciones ejercidas por él o por un tercero a su nombre³⁷; lineamientos para evaluar –por ejemplo– que no se guardó la debida secrecía, vulnerando los derechos de intimidad y privacidad, y que, por tanto, debe ser sometido a un juicio por un comité de ética. Estos lineamientos deberán señalar su objetivo, principios regentes, partes (derechos y obligaciones), acciones y defensas, medidas precautorias (destitución del titular del caso expuesto),

³⁵ www.ondacero.es/noticias/sociedad/viral-respuesta-juez-comentario-homofobo-que-arrasa-redes-sociales_20211019616e727c46689800013f012d.html

³⁶ *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, p. 3.

³⁷ Jasmin MORAN, “Courting controversy: the problems caused by extrajudicial speech and writing”.

la integración y selección del Comité para juzgar posibles infracciones, las características de este proceso (legitimación, demanda, defensa, pruebas, conclusiones, resolución), el tipo de sanciones. Asimismo, informar a la parte actora sus derechos judiciales para la reparación del daño civil o administrativo en su caso³⁸.

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario³⁹.

³⁸ Los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Federal Mexicana establecen el marco jurídico que, a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1.º de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por: el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que, a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente solo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública. Solo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Registro 184669, novena época, tomo XVII, marzo de 2003, p. 1909, con epígrafe: "DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN". Amparo directo 1442/2002.

³⁹ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, p. 45.

LOS JUECES Y LAS REDES SOCIALES

Hay que considerar que la magistratura es una profesión que integra a un ciudadano y a un servidor público. Por lo anterior, existen tres esferas de actuación y, por tanto, de comportamiento, con sus respectivos derechos y obligaciones. Entonces, se presenta un espacio concéntrico, en que estas formas de actuación de los derechos civiles y políticos quedan reducidas por su cargo público, es decir, un impartidor de justicia debe ser imparcial, por lo mismo no podría ejercer como abogado privado o promover el voto de alguien, que estima es una buena oferta política. O bien, un magistrado vistiendo como *Drag Queen* en un bar, algunos dirían que es un ciudadano como cualquiera y que es su vida, y otros platicarían sobre el decoro y la buena imagen que debe proyectar; pero este acto, ¿afecta su honorabilidad?, ¿esto perturba su forma de conducir y resolver sus causas?, ¿su espacio privado debe ser juzgado? Otro escenario: una jueza subiendo fotos de ella semidesnuda ¿debería reprenderla el consejo de la magistratura y solicitarle una conducta más apropiada a la función jurisdiccional? ¿Un juez laboral puede o debería asistir a una reunión o fiesta de un sindicato? En todo esto sobresale un asunto: qué tipo de conducta debe realizar un juez, cuando no está juzgando.

Ya son varios los casos en los que la imparcialidad de quien detenta el cargo se ha visto cuestionada precisamente por el contenido, seguidores, amigos y comentarios vertidos en estas redes electrónicas. Son paradigmáticos, entre otros, los siguientes:

- i) la recusación de una profesional en lo penal en cuyo despacho se tramitaba un proceso por el delito de maltrato animal, por cuanto, según el perfil de Facebook de la funcionaria, se presentaba como una ferviente militante animalista;
- ii) la investigación disciplinaria a una colega que, además de su labor de administrar justicia, era una reconocida “influenciadora” del mundo *fitness* en Twitter;
- iii) Los videos en *Youtube* de un magistrado caribeño, predicando su fe religiosa, etcétera⁴⁰.

Hace algunos años se publicó en *Chicago Tribune*⁴¹ la noticia de que un servidor de la justicia de Louisville, Estado Unidos, realizó una publicación en Facebook mostrando a su indignación por el hecho de que un fiscal cuestionó su decisión para desestimar la conformación de un jurado. El juez (de

⁴⁰ www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/penal/es-conveniente-que-los-jueces-tengan-redes-sociales#_ftn1

⁴¹ www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-8685351-juez-de-eeuu-publica-comentarios-en-facebook-sobre-las-razas-story.html

ascendencia afroamericana) había considerado que la conformación del jurado carecía de suficientes miembros de las minorías, lo que determinó que el fiscal del condado acudiera al tribunal supremo estatal para que revisara esa decisión, que desestimó la composición del jurado. Frente a esta situación, el administrador de justicia, Olu Stevens, arremetió contra el fiscal Tom Wine (quien es blanco), publicando en su página de Facebook que la conducta del fiscal equivalió a un intento de “proteger el derecho de enlistar un jurado donde todos sean blancos”.

En el caso de aplicaciones de internet, los administradores tienen reglas de adhesión que se aceptan al momento de inscribirse y al utilizarse las mismas y, con ello, se imponen condiciones de uso en cuanto al contenido que puede publicarse, habiendo sanciones en caso de infringir estos lineamientos. Ahora, en el caso de un juez y sus publicaciones, estas deben ser realizadas con cuidado, pues podría presentarse un problema personal, generar una mala imagen al Poder Judicial o ser criticado por el conglomerado social.

Ahora, se expondrá una clasificación de los diferentes tipos de control que existen en el tema de los jueces y las redes sociales.

MODELOS DE VIGILANCIA

No interventor/autocensura⁴²

En este tipo de vigilancia, el Poder Judicial no interviene de ninguna forma sobre las actividades privadas del juzgador. El trabajo jurisdiccional y la administración de su órgano judicial son los elementos que se utilizan para la calificación de su trabajo y conservación de su cargo. Sus actos personales no tienen repercusión en su calidad de autoridad; su estabilidad y permanencia están en relación exclusivamente con su desempeño como magistrado.

Este modelo es liberal en cuanto sus declaraciones, siendo responsable de su administración ante la judicatura, en materia penal por vulnerar algún bien tutelado o que sean demandados por daño en los tribunales del orden civil.

“Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho interna-

⁴² Jon ELSTER, *Constitutionalism and democracy*, pp. 1-18.

cional de los derechos humanos –precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales– es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la *intimidad* en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el *derecho al honor* sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales –lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del *derecho al honor* incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos⁴³.

Por ejemplo, en México, los jueces deben garantizar el derecho a la información y también deben tutelar el derecho a la intimidad:

“Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el *derecho a la intimidad* como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, Registro 165820, novena época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 278, con rubro: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”. Amparo directo en revisión 2044/2008.

encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el *derecho de la autodeterminación de la información* que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el *derecho a la intimidad* impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los **datos personales**, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la *vida privada* de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho⁴⁴.

Se podría decir que se cuenta con un choque de derechos, por un lado, la libertad de expresión del juzgador y, por el otro, el derecho a la información pública:

“El ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados⁴⁵.”

⁴⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, Sala Superior, Registro 1000815, tercera época. Apéndice 1917 - septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, p. 223, con rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. Amparo en revisión 73/2008

⁴⁵ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-288/2007.

Como ya se mencionó, debe existir un parámetro para controlar la libertad de expresión y de la información que realiza el juzgador, pero siempre procurando mantener la privacidad de los ciudadanos:

“La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada”⁴⁶.

Para finalizar en el tema de los modelos comunicacionales, se puede establecer un conjunto de lineamientos que debe cuidar dicha autoridad al momento de hacer alguna declaración pública o usar los medios de comunicación masivos o electrónicos.

Mirada invisible (vigilancia oficial y observación de los usuarios)

En este modelo existe un área del Consejo de la Judicatura que observa de forma pública y permanente las publicaciones en redes sociales de los jueces. Se utiliza un sistema de alerta, en caso de que algún *posteo* atente contra la conducta del juez, su imagen institucional o menoscabe el valor de su labor jurisdiccional. En este tipo, se puede solicitar al magistrado el retiro de su publicación (censurando, pero sin repercusiones) o se puede

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, Registro 164992, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 928, con rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS”. Amparo directo 6/2009.

iniciar un proceso administrativo sancionador por atentar contra la ética del Poder Judicial.

Este modelo funciona como un panóptico⁴⁷, la vigilancia y supervisión es conceptualizada de la siguiente manera: “la facultad de ver, con sólo una ojeada, todo lo que allí ocurre”⁴⁸. Esto significa, que se ve poco y se siente mucho la observación de las publicaciones de los jueces, y se hace notable cuando un *posteo* u opinión agrede a otro usuario, genera molestia social, descalifica un bien público o denosta a una persona.

Reglamentario

Este modelo establece un catálogo de los valores que deben tutelarse por los jueces con base en los principios éticos del Poder Judicial, el ejercicio del servicio público y una conducta privada acorde con la norma, la moral y las buenas costumbres. Con esto se construye y moldea un tipo de comportamiento institucional y personal, que limita las publicaciones y opiniones de los juzgadores. Al mismo tiempo, se debe producir un proceso para que los acusados puedan aducir y defender sus garantías, sus libertades, su privacidad y sus opiniones personales.

Lineamientos públicos para uso privado

En este modelo se instaura por medio de una circular del Consejo de la Magistratura, en el que se indican ciertas directrices no vinculantes para el uso de plataformas. Esto no debe verse como recomendaciones a los servidores del Poder Judicial, sino como limitantes, sobre los bienes que hay que cuidar y observar, y que en caso de atentar contra la ética jurisdiccional o el Poder Judicial, sea el Consejo el responsable de imponer las sanciones que amerite el asunto en cuestión⁴⁹.

Estos lineamientos pretenden orientar tanto a los jueces como a las autoridades judiciales (así como a otros titulares de cargos judiciales y al personal de los tribunales, según proceda, dado que su conducta también puede repercutir en la integridad judicial y en la confianza del público en el Poder Judicial), y delinear un marco más amplio sobre cómo orientar y formar a los jueces en el uso de las diferentes plataformas, en sintonía con las normas internacionales y regionales de conducta y ética judicial y los códigos de conducta existentes.

⁴⁷ Véase Jeremy BENTHAM, *El panóptico*.

⁴⁸ www.terras.edu.ar/biblioteca/16/16TUT_Bentham_Unidad_2.pdf

⁴⁹ www.unodc.org/ji/resdb/data/2019/non-binding_guidelines_on_the_use_of_social_media_by_judges.html?lng=en&match=social%20media%20guidelines

OBSERVACIONES

A continuación, se presentarán diversas ideas conexas con el tema en comentario, que resultan indispensables al realizar un análisis del tema del uso de redes sociales por los jueces.

Responsabilidad personal

Hay que comprender el alcance de la responsabilidad del juez como usuario virtual. Esto implica que debe haber una administración diligente y apropiada, y que solo debe revisarse en caso de que haya un daño a su persona, a la institución o en la administración de justicia.

Se genera un sistema de panóptico, en el que la vigilancia es de todos por todos, pues es lo que garantiza la correcta administración y seguridad de los usuarios. El buen nombre de un juez debe ser una medida de su actuación y su impacto social. Asimismo, debe proteger su fama pública, pues su imagen y labor materializa al Poder Judicial, y esto conlleva a vivir y actuar bajo ciertos principios y parámetros que provocan un ánimo de confianza y que se legitima a través de sus sentencias. Pero no se debe asfixiar, censurar o ser tan aprehensivos con los jueces ni tampoco debe permitirse un libertinaje en el que no haya límites o sanciones ante casos como acoso, discriminación, violencia, entre otras perniciosas opiniones o informaciones que dañarían la efigie de un juzgador.

¿Existe una verdadera relación de amistad
o empatía entre ciberamigos?

Este tema es muy subjetivo, pues no basta una aceptación, una conversación o un intercambio de opiniones para considerar que existe una relación personal o de amistad. Es imprescindible considerar que la amistad implica algo más que *likes*, colocar un par de opiniones coincidentes (o a modo) o intercambiar información. Sin embargo, es un tema muy subjetivo, pues hay quienes opinan que existen “amigos” de redes sociales, y esto implica otra categoría de fraternidad, una en que las personas no se conocen físicamente, y en el que las imágenes y las opiniones son los ejes que provocan un tipo de relación no personalizada. Aquí debe visualizarse estas relaciones como producto adicional de las nuevas tecnologías de comunicación. Y no parece correcto estimar si alguien le encanta tener un séquito de seguidores, que lo critiquen, que se exponga o que provoque a otras personas, mas debe observarse que el uso de estas aplicaciones pasa por un filtro de bondad o maldad en su utilización.

¿Se intima con los contactos de redes?

El tipo de relación que se genera entre personas que tienen en común por medio de redes sociales depende de los usuarios. En este asunto, se pasa a un escenario de inmediatez, que sustituye el tiempo, la interacción y el reconocimiento de la otra persona. El ser usuario afín y considerarlo un “amigo” dependerá de factores muy particulares, que tendrán un tipo de intimidad sesgada por sus intereses. No obstante, en el caso de los juzgadores si han iniciado una relación personal, hay que evaluar si ese contacto pudiera interferir con su profesionalismo, independencia e imparcialidad.

Independencia, imparcialidad y objetividad con los amigos virtuales

Antes se presentaron diversos principios de la función jurisdiccional, que, sin duda, son los que permiten una eficiente y óptima administración de justicia. Sin duda, esta realidad virtual origina una relación entre los usuarios que, en el caso de las personas que son jueces, debe anteponerse la responsabilidad de su función. Lo anterior, pues si existe un conflicto de interés debe exponerse de mutuo propio o demostrarse que su relación con el asunto jurisdiccional se vería contaminado y resuelto con base en el contacto previo entre el juzgador y los justiciables. Así considerado este asunto, ¿en qué punto se podría solicitar o exigir que, por ser un amigo de alguna red social, no se deba conocer del asunto y, con ello, salvaguardar la impoluta, inmaculada y prístina impartición de justicia?

Excusar o solicitar impedimento en caso de contacto en redes sociales

¿Realmente se vería afectada la relación de un juez en un asunto, en el que una de las partes es su contacto o amigo de una red social? No se puede dar una respuesta general, pues demeritaría el debate; lo que se considera correcto, es mejor no conocer ni resolver ese asunto para no generar dudas o sospechas que afecten la jurisdicción. No hay necesidad de exponerse, provocar un entuerto o crear un mal entendido, pues como decía un mentor: “los problemas llegan solos, no los busques”.

Publicaciones en horario de trabajo

Se debe considerar que las publicaciones –en sí mismas consideradas– no constituyen una complicación, sino la clase de contenido o mensaje que podría afectar la imagen del juzgador, la del Poder Judicial o corromper su imparcialidad. Pero hay un tema que también debe revisarse: en qué

horarios se realizan estas publicaciones, pues se tendrá un inconveniente si ocurre en horarios de trabajo o si este *posteo* es hecho por medio de los computadores del órgano jurisdiccional; esto implicaría un mal uso de los ordenadores y un tipo de responsabilidad para el ejecutor.

Sanciones

Otro punto que se desprende por un incorrecto uso, son las sanciones que amerita el juzgador, todo dependiendo el bien dañado. Las consecuencias administrativas pueden ser varias y van desde la amonestación, suspensión, el no pago de sus haberes o la inhabilitación en su función jurisdiccional. Estos dependen del caso, de las circunstancias y de la defensa que realice el procesado.

Conclusiones

1. Los jueces son los responsables de la conservación del Estado social y democrático de derecho. Tienen el deber de reestablecer el imperio de la norma y hacer que la sociedad tenga certeza de que sus derechos serán respetados y protegidos.
2. El desarrollo de la actuación jurisdiccional deberá apegarse a un conjunto de principios, que dirigirán su actuación y con esto, impartir justicia. Entre ellos los más importantes son: autonomía, legalidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y publicidad.
3. Los tribunales están comprometidos con la legalidad y profesionalismo. Pues el derecho es solo un medio, y la justicia es un anhelo social. Pero no basta con tener normas, sino que el Poder Judicial debe estar en la misma calidad que los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo). Para ejercer sus funciones, necesita contar en primer plano con jurisdicción, y que ella cuente con el principio de independencia para que sus actos sean solamente hechos conforme la disposición legal aplicable.
4. Se puede deducir que la democracia y la independencia judicial son correspondientes, pues a mayor democracia mayor independencia y, en consecuencia, al garantizarse la justicia se legitima al Estado y, por tanto, el sistema político.
5. Las materias primas para un juicio imparcial son: la independencia, la legalidad y la estabilidad en su cargo del juez. Asimismo, este debe estar limitado por la legalidad y la publicidad para que se resuelva conforme a la norma y sean públicos sus juicios. Tam-

bién, debe actuar de manera objetiva y profesional para que las sentencias sean imparciales.

6. El derecho a la información es uno de los ejes rectores de la democracia, pues permite el libre intercambio de ideas. Pero en el caso de los juzgadores deben tenerse ciertas consideraciones para no afectar un caso o la imagen del Poder Judicial. Por lo que se propuso un régimen especial de comunicación que no vulnerara su derecho de expresión, pero que también garantizara la buena imagen de los magistrados y protegiera los derechos de las personas sometidas al imperio de la jurisdicción.
7. La información y la posibilidad de intercambiarla es un derecho fundamental en las democracias modernas:

“El derecho a la información contribuye notoriamente a la construcción de la realidad social o, más específicamente hablando, a esa forma de realidad social que es la sociedad democrática”⁵⁰.

Esta prerrogativa permite exponer puntos de vista y conocer el de los demás. Sin embargo, este derecho a la información no es un derecho absoluto, sino que tiene algunas limitaciones como el derecho a la vida privada, la moral pública, etcétera⁵¹.

8. Es provechoso mencionar que la independencia judicial está también vislumbrada como un derecho humano. Por lo que se coloca a este principio institucional como fundamento para la tarea jurisdiccional y, consecuentemente, que los justiciables puedan contar con una eficaz y honesta administración de justicia⁵².
9. Hay que considerar que la independencia no es un derecho absoluto. En el caso de la comunicación de los jueces sobre el trabajo que realizan ellos o terceros, se debe salvaguardar un conjunto de derechos por medio de un paradigma ético que establezca las formas para ejercer o realizar una comunicación en el ejercicio de sus labores.
10. La corrupción no solo está atada a estrategias individuales y oportunidades, sino, también, por la aplicación de un sistema de valores y de normas legales persuasivas. El discurso anticorrupción debe girar alrededor de una moralidad. Combatir la corrupción

⁵⁰ Véase Estela MORALES CAMPOS, *Derecho a la información, bien público y bien privado: acceso comunitario y acceso individual*.

⁵¹ Jacqueline PESCHARD, “La transparencia y el acceso a la información pública federal”, p. 129.

⁵² Véase CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de la justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*.

debe ser visto como un esfuerzo del gobierno, del sector privado y la sociedad civil para cambiar las instituciones; contar con nuevas leyes (eficaces), castigar a funcionarios deshonestos y apreciar la conciencia de ciudadanos.

11. Se pueden localizar dos modelos formales y dos informales de sistema de comunicación del Poder Judicial. En el primer escenario, el juez tiene plena libertad para expresarse sin cortapisa, pero asumiendo plena responsabilidad del manejo de la información revelada, salvaguardando información como datos personales o de protección de testigos, por ejemplo, y, en el segundo caso, el juzgador puede opinar, pero con límites establecidos en un código de ética o en la norma en cuanto sus facultades, para salvaguardar los derechos de terceros, garantizar la imparcialidad del negocio y la honorabilidad del Poder Judicial. En el caso de los informales, se tienen las audiencias privadas, en el que continúa el debate si debe concederse alguna entrevista a las partes, y en caso de realizarse, se lleve con la contraparte o quede un registro de esos actos. Otra manera en la que se otorga información es por medio de las filtraciones a los medios, que, si bien algunas autoridades las consideran ilegales, muchas personas creen que si es información pública debe divulgarse, como fue el caso de *Pentagon papers* en Estados Unidos.
12. Con lo expuesto, se puede decir que sería oportuno regular ciertos tipos de comunicación para cuidar la imagen del Poder Judicial, y con ellos tutelar su legitimidad social.
13. La libertad de expresión es un derecho humano que poseen todas las personas, pero no es absoluto. En el caso de los jueces, ellos no gozan de la misma manera de esta prerrogativa a diferencia de la ciudadanía, pues su encargo los sujeta a un orden especial (derecho de asociación, de reunión, de expresión, privacidad, entre otros). Su investidura y decisiones no deben dejar ninguna duda respecto de su independencia ni imparcialidad, que la legalidad es su principio regente, y que sus asuntos personales, no deben de trascender más allá de su esfera privada. Su prudencia y buen juicio no solo debe ser parte de sus resoluciones, sino, también, parte de sus actos públicos.
14. Se debe meditar sobre el peso de sus publicaciones. Porque, ¿cuál es el impacto de las mismas, y cuándo debe realizarse un acto de censura, investigación y sanción por los administradores del Poder Judicial? Se debe colocar en primer lugar, que el juzgador debe tener una conducta apropiada a su encargo jurisdiccional, pues sus acciones son parte de su personalidad y, por tanto, sus

publicaciones deben mostrar una persona seria, responsable, profesional y con buena salud mental y emocional.

15. El decoro personal del juzgador debe ser clave no solo para sus publicaciones, sino como eje de vida en su ética personal. Y aquí se descubre un tema importante. ¿Es el juez una persona sujeta a su cargo las veinticuatro horas del día? La respuesta es afirmativa, ya que su responsabilidad no solo es en su encargo para impartir justicia, sino que su comportamiento debe mostrar una conducta que esté inmaculada, que no dé motivos para dudar del juzgador, por lo mismo, debe conducirse con la ética emitida del Poder Judicial.
16. La ciberconducta del magistrado es un tema poco explorado, pero que tiene sus antecedentes en la ética con la que debe actuar fuera de su órgano jurisdiccional, y esto es antiquísimo. Los principios contenidos en su actuación y en su comportamiento son las bases que legitiman a un juzgador profesional y responsable, la medida de sus actos no solo son la norma aplicada, sino el em-pate de sus actos con sus obras sociales.
17. Como se puede observar la responsabilidad personal no solo es por sus funciones judiciales, sino que se deben incluir sus actos exteriores. En el caso de las redes sociales, el juez es responsable de sus publicaciones y la clase de contenido que divulgue. Y no se está proponiendo la negación en el uso de las redes para ellos, sino que haya un control (propio o externo) que proteja al ma-gistrado, la jurisdicción y al Poder Judicial.
18. La ética al utilizar estas plataformas virtuales debe ser la guía para el contenido de sus *posteos*. Esta ética jurisdiccional como se ex-puso, establece un tipo de conducción no solo institucional, sino personal. Por lo mismo, estos representan lo que estima e impone el Poder Judicial, son los lineamientos que deben poseer y rea-lizar en todas sus actuaciones los integrantes de la magistratura.
19. Las sanciones al juzgador por publicidad no ética en ellas, es un asunto que usará como base los principios éticos del Poder Ju-dicial. Estas resoluciones serán de forma secundaria, un tipo de falsa reglamentación al generar una deontología para su uso por los magistrados.
20. La imagen del Poder Judicial es un reflejo de su actuación y que es calificada por la sociedad. La ciudadanía espera tener institu-ciones que se administren adecuadamente, esto significa que se manejen de modo eficiente y profesional en el que la actuación de los servidores públicos será la medida para opinar y juzgar so-bre sus gobiernos. En este caso, la representación física del Poder

Judicial es el personal que ahí labora, impartiendo justicia y que administra al Poder Judicial. Este grupo de profesionales deben ejercer sus encargos con base en la norma, la ética y los requerimientos administrativos que señale el Consejo de la Magistratura, con el fin de contar con un buen Poder Judicial.

21. La vigilancia *soft* es el mecanismo más utilizado por los poderes judiciales del mundo, para estar al pendiente de las publicaciones de los jueces. Esta supervisión parecería inocua, pero no lo es. Su objetivo es proteger los intereses de la magistratura, estando a la expectativa y poder sancionar al infractor, si fuera el caso. Aquí pre ocupa el tema de los recursos utilizados para esta supervisión no oficial, en el que la publicación es calificada y clasificada bajo el canon de la ética profesional y personal del juzgador.
22. El modelo panóptico permite que todos se vigilen, siendo los usuarios los primeros enterados de una publicación y, lógicamente, ellos conocerán y opinarán si hay un desatino, un reconocimiento, un posteo repudiable o cualquier acto que produzca un oprobio, una falta o un escándalo.
23. Esta investigación no es un intento por frenar la libertad de expresión de los juzgadores, imponer una mordaza o coartar el derecho de información de los jueces y la sociedad. Se trata de ejercer una comunicación con responsabilidad, que se plantee un lineamiento que dirija, controle y proteja al juzgador y, consecuentemente, beneficie a la jurisdicción y a los justiciables.
24. En julio de 2006, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó una resolución reconociendo a los Principios de Bangalore. Interesa el numeral 4.6:

“Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.

25. El uso actual de las redes sociales ha dado nacimiento a los jueces *influencers*, en cuya jurisdicción, opiniones, noticias, deferencias, actividades públicas y privadas son difundidas por medio de sus redes; pero hasta qué punto es esto conveniente, qué tipo de sobriedad y decoro deben guardar en sus publicaciones. Sin duda, un magistrado puede sostener una relación no cercana con sus amigos y contactos del ciberespacio, de esta forma se protege su independencia, imparcialidad y objetividad y, en su caso, excusarse

de conocer un asunto en el que tenga un conflicto por llevar un trato próximo con un contacto. Por lo que se espera una apropiada socialización con ellos y el debido decoro en sus publicaciones en internet; tutelando una conducta adecuada e imagen digna a su investidura profesional e institucional.

26. Hay un tema alrededor de este opúsculo: el ocupar por terceros la información propia de las redes sociales, o sea, en ocasiones, los empleadores investigan los perfiles de las redes de los aspirantes a una vacante para descubrir sus actividades, gustos, posiciones políticas, carácter, etc. Esto definitivamente influirá en la decisión de la empresa para la contratación de esa persona. En el caso de los servidores públicos no es muy distinto, pues buscan un individuo que corresponda a ciertas características, un sujeto institucional.

Bibliografía

- ÁGUILA, Rafael, *Manual de ciencia política*, Madrid, Editorial Trotta, 2000.
- ANDRADE MARTÍNEZ, Virgilio, "Balance y perspectivas de la justicia electoral en México", en TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, México D.F., TEPJF, 2002.
- ANSOLABEHERE, Karina, *La política desde la justicia*, México D.F., Editorial Fontamara, 2007.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, México D.F., Editorial Porrúa, 1992.
- BAUMGARTNER, Frank, *Lobbying and policy changes*, Chicago, University of Chicago Press, 2009.
- BENTHAM, Jeremy, *El panóptico*, Madrid, Editorial La Piqueta, 1976.
- BONILLA, Daniel, "La arquitectura conceptual del principio de separación de poderes", en *Universitas*, No. 131, 2015.
- BRAVO GARCÍA, Ramiro "Las innovaciones al sistema de lo contencioso electoral", en *Revista Teoría y Praxis Administrativa*, vol. 3, número 3, 1987.
- CABO DE LA VEGA, Antonio, *Lo público como supuesto constitucional*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México D.F., Siglo Veintiuno Editores, 1987.
- CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- CARRILLO, Manuel, Alonso LUJAMBIO, Carlos NAVARRO y Daniel ZOVATTO (coords.), *Dinero y contienda político-electoral*, México D.F., Fono de Cultura Económica, 2006.

- CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de la justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*, San José, 2013.
- CIJ, *Guía para profesionales n.º 1: Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*. Disponible en www.icj.org/es/guia-para-profesionales-no-1-principios-internacionales-sobre-la-independencia-y-responsabilidad-de-jueces-abogados-y-fiscales/ [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2022].
- COAGUILA VALDIVIA, Jaime, “Modelo de juez complejo y Estado Constitucional de Derecho”, en *Revista de Investigación*, vol. 7, 2016.
- Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Disponible en www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf [fecha de consulta: 5 de diciembre de 2022].
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Justicia electoral*, Ciudad de México, ITAM, 2002.
- DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, Ciudad de México, Porrúa, 1987.
- DE LA PEZA, José Luis, “Notas sobre la justicia electoral en México”, en Mario MELGAR ADALID, *Justicia electoral*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- DIJKSTRA, Sietske, “The Freedom of the Judge to Express his Personal Opinions and Convictions under the ECHR”, in *Utrecht Law Review*, vol. 13, Issue 1, 2017.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas*, Barcelona, Editorial Ariel, 1970.
- ELSTER, Jon, *Constitutionalism and democracy*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2018.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Florencio, *Valores y principios de la justicia electoral*, Ciudad de México, TEPJF, 2002.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Editorial Trotta, 2007.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *derecho procesal electoral*, México D.F., Editorial Porrúa, 2006.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge, “Sistemas de justicia electoral en Centroamérica”, en Jesús OROZCO HENRÍQUEZ (coord.), *Sistemas de justicia electoral*, México D.F., TEPJF, 1999.
- GLOPPEN, Siri; Roberto GARGARELLA & Elin SKAAR, *Democratization and the judiciary*, London/Portland, Oregon, 2004.
- GOLDSTEIN, Kenneth M., *Interest groups, lobbying and participation in America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.
- IFE, *Elecciones federales 2006*, Ciudad de México, IFE, 2006.
- KAYSER, Robert, *So damn, much money: The Triumph of Lobbying and the Corrosion of American Government*, New York, Vintage Books, 2010.
- KOBER-SMITH, Mark, *Lobbying*, London, Cavendish Publishing Limited, 2000.
- LOWENSTEIN, Carl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1964.

- MacCay, Wayne, "Judicial free speech and accountability. Should judges be seen but not heard?", in *National Journal of Constitutional Law*, No. 3, 1992.
- MILLER, Charles, *Practical techniques for effective lobbying*, London, Thorogood, 1998.
- MORALES CAMPOS, Estela, *Derecho a la información, bien público y bien privado: acceso comunitario y acceso individual*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- MORAN, Jasmin, "Courting controversy: the problems caused by extrajudicial speech and writing", in *Victoria University of Wellington LawReview*, No. 46, 2015.
- NOGUEIRA, Humberto, *El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos*, en *Ius et Praxis*, vol. 6, n.º 1, 2000.
- NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación en materia jurídicas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, "Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado", en *Sistemas de Justicia Electoral*, Ciudad de México, IFE, 1999.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Justicia Electoral y garantismo jurídico*, Ciudad de México, Porrúa, 2006.
- PESCHARD MARISCAL, Jacqueline, *A 10 años del derecho de acceso a la transparencia*, México D.F., INAI, 2015.
- PESCHARD, Jacqueline, "La transparencia y el acceso a la información pública federal", en Jacqueline PESCHARD, *Grandes problemas. Transparencias, promesas y desafíos*, Ciudad de México, Colegio de México, 2017.
- PINA, Rafael y José CASTILLO, *Instituciones de derecho procesal civil*, Ciudad de México, Porrúa, 1990.
- PONCE DE LEÓN, Armenta, Luis, *Derecho político electoral*, Ciudad de México, Porrúa, 1997.
- QUEZADA, Bianca Paola (coord.), *Derecho de acceso a la información pública en los Estados*, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana, 2001.
- RAIGOSA, Luis, "Justicia electoral", en *Bien común y gobierno*, año 5, n.º 59, 1999.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Contencioso electoral" en Francisco J. DE ANDREA SÁNCHEZ, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, Ciudad de México, Porrúa, 1987.
- SCJN, *Código de ética del Poder Judicial de la Federación*, Ciudad de México, SCJN, 2004.
- SCJN, *Guía para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, así como de oposición al tratamiento de datos personales para solicitantes*, Ciudad de México, SCJN, 2019.
- SOTO FLORES, Armando, "Democracia y justicia electoral", en revista *Lex: Difusión y Análisis*, año III, n.º 23, 1997.
- SOTO GAMA, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información*, Toluca de Lerdo, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis, “Tendencias de la justicia electoral latinoamericana”, en *Revista de Ciencia Jurídica*, n.º 109, 2006.
- TEPJF, *El sistema mexicano de justicia electoral*, Ciudad de México, TEPJF, 2003.
- UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Nueva York, Naciones Unidas, 2013.
- VALADÉS, Diego, *Los Consejos de la Judicatura: desarrollo institucional y cambio cultural*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impar-tición de justicia*, Ciudad de México, SCJN 2001.
- VEDEL, Georges, *Manual elementaire de droit constitutionnel*, Paris, Recueil de Sirey, 1949.
- WHITEHEAD, Laurence, *Democratization*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- ZETTER, Lionel, *Lobbying. The art of political persuasion*, Petersfield, Hampshire, Harriman House Ltd., 2008.

JURISPRUDENCIA

- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, sentencia amparo 1227/2020.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Pleno, Registro 191967, novena época, tomo XI, abril de 2000, p. 77, con rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”. Amparo en revisión 3137/98.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Registro 188844. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1309, con rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6O., 7O. Y 24 CONSTITUCIONALES”. Amparo directo 8633/99.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, Registro 2000233, Décima época, libro v, febrero de 2012, tomo 1, p. 655, con rubro: “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”. Amparo en revisión 168/2011.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, Registro 165820, novena época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 278, con rubro: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”. Amparo directo en revisión 2044/2008.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, Registro 164992, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 928, con rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A

- LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS”. Amparo directo 6/2009.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-288/2007
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, Sala Superior, Registro 1000815, tercera época. Apéndice 1917 - septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, p. 223, con rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. Amparo en revisión 73/2008
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Registro 73966, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 1017, con rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”. Amparo en revisión 35/2006.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Registro 184669, novena época, tomo XVII, marzo de 2003, p. 1909, con epígrafe: “DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN”. Amparo directo 1442/2002.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

- <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44474-plantean-maxima-publicidad-a-sentencias-del-poder-judicial-para-evitar-opacidad.html> [fecha de consulta: 5 de diciembre de 2022].
- <https://archivos.juridicos.unam.mx › www › bju › libros> [fecha de consulta: 7 de diciembre de 2022]
- <https://cnnespanol.cnn.com/2020/10/14/la-jueza-colombiana-que-es-toda-una-celebridad-en-instagram-por-sus-fotos-sensuales/> [fecha de consulta: 4 de diciembre de 2022]
- <https://iguales.cl/incidencia-politica/fallo-atala/> [fecha de consulta: 5 de diciembre de 2022]
- <https://judicature.duke.edu/articles/the-troubles-of-the-social-judge/> [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2022]
- www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/penal/es-conveniente-que-los-jueces-tengan-redes-sociales#_ftn1 [fecha de consulta: 2 de diciembre de 2022].
- www.americanbar.org/groups/gpsolo/publications/gp_solo/2022/january-february/ethical-risks-judicial-use-social-media/ [fecha de consulta: 15 de diciembre de 2022].
- www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-8685351-juez-de-eeuu-publica-comentarios-en-facebook-sobre-las-razas-story.html [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2022].
- www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/libertad-de-expresi%C3%B3n-de-jueces-y-redes-sociales-stedh-1-3-2022 [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2022].

- www.elobservador.com.uy/nota/jueces-uruguayos-cuanto-pueden-usar-las-redes-sociales--202222517240 [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2022]
- www.eluniversal.com.mx/nacion/cjf-analiza-denuncias-contrajuez-por-hostigamiento-laboral [fecha de consulta: 7 de diciembre de 2022].
- www.eluniversal.com.mx/nacion/ociel-baena-primer-magistrade-electoral-no-binaria-en-al-tacones-derecho-electoral-y-orgullo [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022].
- www.law.ox.ac.uk/events/democracy-through-law-venice-commission-council-europe [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2022].
- www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2022].
- www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx [fecha de consulta: 5 de diciembre de 2022].
- www.ondacero.es/noticias/sociedad/viral-respuesta-juez-comentario-homofoboque-arrasa-redes-sociales_20211019616e727c46689800013f012d.html [fecha de consulta: 4 de diciembre de 2022].
- www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes/ [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2022].
- [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictámenes/ Dictamen--Consulta-04-20---de-14-de-enero-de-2021--Participacion-en-foros-publicos--medios-de-comunicacion--redes-sociales--conferencias--etc---Posible-afectacion-a-la-imagen-de-independencia-e-imparcialidad--Limites-de-la-libertad-de-expresion-](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictámenes/Dictamen--Consulta-04-20---de-14-de-enero-de-2021--Participacion-en-foros-publicos--medios-de-comunicacion--redes-sociales--conferencias--etc---Posible-afectacion-a-la-imagen-de-independencia-e-imparcialidad--Limites-de-la-libertad-de-expresion-) [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2022].
- www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2629 [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2022].
- www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Apuntes%20de%20derecho%20electoral.pdf [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2022].
- www.terras.edu.ar/biblioteca/16/16TUT_Bentham_Unidad_2.pdf [fecha de consulta: 5 de diciembre de 2022].
- www.unodc.org/ji/es/knowledge-products/social-media-use.html#:~:text=Las%20Directrices%20no%20vinculantes%20sobre%20el%20uso%20de%20las%20redes%20sociales%20por%20parte%20de%20los%20jueces%20%2C [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2022].
- www.unodc.org/ji/resdb/data/2019/non-binding_guidelines_on_the_use_of_social_media_by_judges.html?lng=en&match=social%20media%20guidelines [fecha de consulta: 11 de diciembre de 2022].
- www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=01_Presentation [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2022].

Siglas y abreviaturas

Art.	artículo
c.	con
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
CJP	Consejo Superior de Jueces y Fiscales de Turquía
CNN	Cable News Network
coord.	coordinador <i>a veces</i> coordinadora
coords.	coordinadores
D.F.	Distrito Federal
etc.	etcétera
http	Hypertext Transfer Protocol
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
IFE	Instituto Federal Electoral
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
ITAM	Instituto Tecnológico Autónomo de México
kg.	kilogramos
LGBT	Lesbianas, Gais, Bisexuales y Trans (transgénero, transexuales y travestis)
LGBTIQ+	Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans, Queers y otras minorías
Ltd.	Limited
n.º <i>a veces</i> No., no	número
p.	página
pp.	páginas
SCJ	Suprema Corte de Justicia
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TV	televisión
UNODC	United Nations Office on Drugs and Crime
vol.	volumen
vs. <i>a veces</i> v.	versus
www	World Wide Web